



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-26/2014

ACTOR: JESÚS GERARDO LÓPEZ MACÍAS

RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: MARCO ANTONIO
ZAVALA ARREDONDO

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ
RUBIO

Monterrey, Nuevo León, a doce de junio de dos mil catorce.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional recaída al medio de defensa intrapartidista CEN/SG/027/2014, al no demostrarse una carencia de fundamentación y motivación, ni una inadecuada valoración probatoria respecto de las irregularidades alegadas para decretar la nulidad de la elección de presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Monterrey, Nuevo León.

GLOSARIO

| | |
|-------------------------------|--|
| CEN: | Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional |
| Comité Municipal: | Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Monterrey, Nuevo León |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Estatutos: | Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria publicados en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil trece |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Normas Complementarias | Normas complementarias a la convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Monterrey de nueve de febrero de dos mil catorce |

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Convocatoria. El nueve de enero del año en curso, el *Comité Municipal* emitió la convocatoria y normas complementarias para la asamblea municipal del PAN en la que se elegiría a su presidente y demás miembros, candidatos al Consejo Nacional y delegados numerarios a la Asamblea Estatal de Nuevo León y a la XXII Nacional Ordinaria.

1.2 Asamblea municipal. El nueve de febrero siguiente, se llevó a cabo la asamblea municipal, en la que resultó electo Iván Paul Garza Téllez, como presidente del *Comité Municipal* para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis. Jesús Gerardo López Macías obtuvo el segundo lugar en la votación.

1.3 Medio de impugnación intrapartidista. El trece de febrero, el actor impugnó los resultados ante el *CEN*, registrándose con el número de expediente CAI-CEN-079/2014. El seis de marzo siguiente, la Secretaria General en funciones de presidenta del *CEN* emitió providencias en el sentido de confirmarlos.

1.4 SM-JDC-13/2014. Inconforme con dicha resolución, el once de marzo, el actor promovió juicio ciudadano ante esta sala regional. En sesión pública de cuatro de abril, se revocó la resolución impugnada, invalidando las providencias y se vinculó al *CEN* para que fuera el pleno de dicho órgano el que resolviera lo conducente.

1.5 Acuerdo CEN/SG/027/2014. En cumplimiento a la sentencia emitida, el cinco de mayo, el *CEN* resolvió confirmar los resultados de la elección controvertida.

2. COMPETENCIA

Esta sala regional es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que se controvierte una resolución emitida por un órgano partidista cuyo origen es la elección de la dirigencia municipal del PAN en Monterrey, Nuevo León.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la *Ley de Medios*.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del problema

En el presente juicio, el actor hace una serie de afirmaciones encaminadas a desestimar la validez de la resolución impugnada, así como a evidenciar diversas irregularidades acontecidas en la elección partidista que, en su concepto, generan su nulidad. Esencialmente se queja de que:

1. La resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, además de ser “incongruente” al no haber contestado todas las cuestiones que le fueron planteadas.
2. La resolución impugnada fue dictada por el Secretario General del *CEN*, cuando el órgano competente para hacerlo es el Pleno. Asimismo, se omitió expresar el nombre y apellidos de los integrantes de dicho órgano y de su presidente, por lo que no existe certeza de la autenticidad de la resolución, provocando con ello su invalidez e inobservancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica.
3. La valoración de pruebas fue incorrecta pues restó valor a una declaración hecha ante Notario Público y solo confirió valor indiciario a las notas periodísticas ofrecidas en la instancia partidista, cuando en realidad se ofrecieron como hechos notorios.
4. No se verificó que los votantes estuvieran incluidos en el listado nominal y que cumplieran con el requisito de tener al menos doce meses de militancia para poder participar en la elección.
5. El número de votos emitidos no es coincidente con el número de militantes que se registraron y que tenían derecho a sufragar.
6. Las boletas no fueron exhibidas a los candidatos, ni el formato de voto aprobado por la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno del *PAN*.

Precisado lo que antecede, esta sala regional considera que no asiste razón al actor en sus planteamientos, conclusión que se justificará en los apartados subsecuentes, de la siguiente manera: en primer lugar, por tratarse de un presupuesto esencial de validez de la resolución y una cuestión de orden público,¹ se hará el examen de la competencia de la autoridad partidista para emitir la resolución impugnada; luego, se procederá a analizar las violaciones formales, consistentes en falta de fundamentación, motivación y exhaustividad.² Por último, se hará el estudio de los agravios sustanciales consistentes en la incorrecta valoración de pruebas y la existencia de irregularidades en la elección interna.

3.2 Autoridad partidista competente para emitir la resolución impugnada

4 En relación con la falta de competencia del órgano partidista, es posible encontrar diversos planteamientos en el escrito de demanda, unos de ellos centrados en la afirmación de que quien suscribió la resolución que le fue notificada al promovente es el Secretario General del CEN³ y, los otros, referidos a que la Presidenta del referido órgano de dirección carece de atribuciones para, mediante el dictado de providencias, resolver el medio de defensa interno, facultad que en todo caso corresponde al CEN.⁴

De esta variedad de argumentos, únicamente los señalados en primer término pudieran ser eficaces para evidenciar que la resolución controvertida es contraria a derecho, no así los segundos, que evidentemente no están relacionados con la determinación que ahora se controvierte, sino con aquella otra que motivó la integración del expediente SM-JDC-13/2014, cuya sentencia acogió la pretensión y revocó las providencias dictadas en su oportunidad por la entonces Presidenta en funciones del partido.

Precisados los aspectos sobre los que se efectúa el pronunciamiento, cabe entonces señalar que no asiste razón al actor cuando afirma que la resolución impugnada fue emitida por un órgano que carecía de

¹ Véase la jurisprudencia 1/2013 de rubro "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el apartado correspondiente del portal de Internet: <http://portal.te.gob.mx>.

² Mismo que el actor califica como falta de congruencia.

³ Agravios segundo, tercero y cuarto.

⁴ Agravios segundo y noveno.

competencia para ello. Lo anterior, toda vez que, si bien es un documento firmado por el Secretario General del *CEN*, lo cierto es que se trata solamente de una comunicación que contiene la resolución tomada por el pleno del órgano competente, misma que dicho funcionario partidista hizo atendiendo a las facultades que el Reglamento del *CEN* le confiere.

En efecto, dicha resolución está fundamentada en el artículo 13, inciso c) del Reglamento del *CEN* vigente para el proceso electivo correspondiente,⁵ el cual le otorga la atribución al Secretario General de comunicar las resoluciones tomadas por la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente y el propio *CEN*. Ahora bien, por las mismas razones es inexacta la alegación que hace el actor respecto a que la resolución es inválida porque al omitirse “el nombre y apellidos de los integrantes del Pleno” del *CEN*, no se tiene certeza de su autenticidad, máxime que no existe norma partidista alguna que imponga como obligación que se hagan constar los nombres y firmas en las resoluciones que del pleno emanen, para que tengan validez o eficacia las certificaciones o constancias de hecho que realiza el Secretario General del *CEN*, por lo cual deben desestimarse los agravios que sobre el particular se formulan.

5

De hecho, como se hizo hincapié, la resolución ahora impugnada fue emitida en ejecución de la sentencia de esta sala regional, dictada en el juicio SM-JDC-13/2014, en la que se ordenó al *CEN* resolver como órgano colegiado, de tal manera que ya se tuvo por cumplida.⁶

3.3 Supuestas violaciones formales en las que incurre la resolución impugnada

En el primer motivo de inconformidad, el promovente se duele de que en la resolución reclamada se hayan tildado de “improcedentes” los agravios uno, cinco, seis y siete, y calificados como “infundados” los agravios dos, tres y cuatro,⁷ empero, omite señalar las causas precisas que motivan su desacuerdo.

⁵ Dicho artículo corresponde al artículo 20, inciso c) del reglamento vigente, registrado el siete de febrero de dos mil catorce en el libro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

⁶ Véase el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia que se encuentra en la página 313 del cuaderno principal del expediente SM-JDC-13/2014.

⁷ El órgano partidista resumió los agravios hechos valer por el actor en la instancia interna de la siguiente manera:

“1. La ilegal designación del Presidente del [*Comité Municipal*], deducido de la convocatoria de fecha [nueve] de enero del año actual, así como la asamblea municipal a celebrarse el día [nueve] de febrero del año en curso, puesto que existe controversia en los puntos del orden del día de dicha convocatoria, con los ESTATUTOS GENERALES

En efecto, en este apartado únicamente se cita el criterio sustentado –se dice– al resolver la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, así como una tesis aislada publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, a partir de cuyos textos concluye que “la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad puede verse cumplida de diferentes maneras, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracto, general e impersonal”.

Nada se dice, en este sentido, sobre cómo es que la resolución controvertida se aparta de los postulados consignados en tales criterios, o si el caso que ahora se conoce se asemeja a los asuntos resueltos o a

DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL REGLAMENTO DE ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES.

[...]

6

2. [...] en la aludida asamblea, no se hizo constar que los militantes que votaron ese día, contaran con al menos doce meses de antigüedad a la fecha de realización de dicha asamblea y sobre todo que aparecieran en el listado nominal definitivo de militantes, lo cual no se hizo constar en la asamblea de referencia, pues solamente entregaban a los militantes las boletas electrónicas para que emitieran su voto al candidato de su elección, sin embargo, no se sabe a ciencia cierta si dichas personas contaban con la capacidad de poder emitir el sufragio, el cual solamente es exclusivo a los militantes que cuenten con al menos doce meses de antigüedad anteriores a la fecha de dicha asamblea.

3. [...] no se hace constar en ninguna de sus partes el hecho de que el presidente de la referida asamblea haya efectuado tal acto, pues no se hizo constar en ninguna de sus partes dicho evento, amén de que las boletas señaladas no fueron entregadas en mi presencia por parte del presidente de la citada asamblea lo cual constituye una obligación por parte de éste, para tener la certeza de los sufragios se emitieran en el marco de la transparencia jurídica, crean una incertidumbre del paradero de las citadas boletas, pues las mismas, como se precisó en párrafos anteriores, les fueron entregadas a personas ajenas a la asamblea para que fueran repartidas a los militantes, cuando en el caso concreto no se permite este acto...

4. Durante y posterior a la elección por parte de los militantes partidistas, nunca se le permitió a mis escrutadores, verificar si los votantes solamente estaban haciendo uso en una ocasión del derecho de voto al que tienen derecho los afiliados, puesto que jamás se les dejó acercarse a los sistemas electrónicos para cerciorarse...

5. No debe pasarse por alto el hecho de que en el caso en particular en lugar de convocar a una asamblea municipal para elegir presidente del comité directivo municipal, se debió convocar a una asamblea municipal, para el efecto de lo que establece EL CAPÍTULO XIII, DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CDM PARA TERMINAR EL PERIODO, toda vez que conforme al numeral 55 de las normas complementarias de dicha convocatoria, la elección del Presidente del CDM se expresará en forma personal, secreta y a favor de una sola planilla.

6. En efecto para que pueda llevarse a cabo válidamente la asamblea municipal, debió ser convocada por iniciativa propia de acuerdo a los tiempos establecidos, es decir, en el primer semestre del año en que el presidente del comité directivo municipal concluya sus funciones, pero no por autorización del Comité Ejecutivo Nacional, el cual si bien es cierto, puede realizarse, pero se encuentra condicionada a que sea de maneras supletoria, es decir, cuando no existe regulación por parte del comité directivo municipal, o cuando éste no exista, ya que quien tiene la obligación es el propio presidente del comité directivo municipal de conformidad con el artículo 69 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional...

7. En la asamblea que se tilda de ilegal, cabe destacar el hecho de que no se hizo constar en ninguna de sus partes, la acreditación de delegados o escrutadores, puesto dicha incurre en una violación directa a las elecciones llevadas a cabo en la asamblea municipal de fecha [nueve] de febrero del año en curso, ocasionando una incertidumbre jurídica al respecto, el cual debió ser un acto que el presidente de la asamblea debió verificar y no lo realizó de esa manera”.

aquellos que dieron origen a la tesis aislada, dado que ni siquiera se sugiere qué tipo o nivel de exigencia habría que aplicar a la fundamentación y motivación en la determinación recurrida del *CEN*, con base en la gradación que admite el análisis de estos requisitos constitucionales, como se concluye al final de este agravio. Por tales razones, los señalamientos que hace el inconforme no son aptos para evidenciar ilegalidad alguna.

En la demanda se plantea de nueva cuenta la falta de fundamentación y motivación en el punto “cuarto”, aunque ahora referido a la parte de la resolución impugnada en la que el *CEN* declara “improcedentes” los agravios uno, cinco, seis y siete expuestos por el actor en la instancia intrapartidista.

Contrariamente a lo propuesto, en la resolución impugnada sí se indican las razones y fundamentos normativos de por qué dichos argumentos se calificaron de esa manera. Concretamente, en el considerando segundo, el órgano responsable señala que se consintieron expresamente los actos reclamados en términos del artículo 10, párrafo 1, de la *Ley de Medios, porque los agravios referidos tenían que ver con la convocatoria y Normas Complementarias*, mismas que –reconoció el inconforme– fueron publicadas desde el nueve de enero de dos mil catorce, sin que el actor se haya inconformado contra esos actos, no obstante que el actor los conocía al haberse registrado como candidato y haber participado en la asamblea, por lo cual se consideraban definitivos y firmes.⁸

7

De ahí que no le asiste la razón al promovente cuando afirma que las desestimaciones referidas carecen de fundamentación y motivación.

Como en la resolución que ahora se revisa sí se expresan los fundamentos y las razones por las cuales no era factible entrar al estudio de los motivos de agravio identificados con los números uno, cinco, seis y siete del escrito inicial de la instancia partidista, deben desestimarse los planteamientos en los cuales ahora se señala que el *CEN* no resolvió todas las inconformidades que se le hicieron valer, particularmente los agravios número cinco y seis (cuarto y noveno del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano), pues si el órgano partidista advirtió y argumentó la existencia de un impedimento jurídico para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de los defectos

⁸ En la resolución se precisa que el plazo para controvertir la convocatoria y las *Normas Complementarias* fue del diez al quince de enero pasado.

atribuidos a la convocatoria y *Normas Complementarias*, no puede sobre esa base coincidir con la presunta incongruencia externa de la resolución (*citra petita*) por dejar de pronunciarse sobre algo pedido, ya que, como se constató, sí existe pronunciamiento del resolutor en esos aspectos, sin que el mismo se encuentre ahora contradicho.

8 En la medida en que se han desestimado los agravios formales formulados por el promovente, la misma suerte debe ocurrir para los contenidos en el agravio “décimo primero” de la demanda, por cuanto en ellos únicamente se denuncia que la resolución reclamada se apartó de los métodos “más actualizados de interpretación del derecho”, es decir, de aquellos que, en concepto del accionante, “superan a los utilizados anteriormente”, particularmente del que el actor señala es “denominado como la *argumentación jurídica*”. Y no cabe sino rechazar tales alegaciones porque lo que en ellas no se contiene son, precisamente, “razones para justificar [sus] pretensiones”,⁹ esto es, en modo alguno se expresan los motivos o las causas en virtud de las cuales podría calificarse de contraria a derecho la determinación del *CEN*, sin que para lograr esta finalidad baste afirmar, mediante el uso de frases generales o dogmáticas, que existe la transgresión categórica del artículo 16 constitucional, ni retomar cuáles son, en concepto de Ignacio Burgoa Orihuela, las exigencias derivadas de las llamadas garantías de fundamentación y motivación, así como tampoco la cita de algunos criterios de los Tribunales Federales sobre estos aspectos, pues en todo caso es indispensable, a la luz de la carga procesal impuesta por el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, exponer, así sea de forma mínima, la causa o la razón que permita arribar a través de una operación mental lógica al estado de cosas denunciado (presunta violación de los deberes de fundamentación y motivación).

3.4 Valoración de las pruebas

El actor alega una incorrecta valoración realizada por el órgano partidista responsable, respecto de las pruebas consistentes en: **a)** ratificación de firma ante Notario Público del escrito que contiene la declaración de Sergio Mojarro Ramírez, **b)** ciento un boletas electrónicas y **c)** diversas notas periodísticas del diez de febrero de dos mil catorce que en su contenido refieren la elección impugnada.

⁹ Cárdenas Gracia, Jaime, *La argumentación como derecho*, México, IIJ-UNAM, 2006 (reimpresión de la edición de 2005), p. 36.

En la resolución impugnada, el *CEN* determinó que las pruebas ofrecidas por el actor no eran suficientes para demostrar la supuesta violación al artículo 22 de las *Normas Complementarias*¹⁰ y la compra de votos. Al respecto, el actor alega que el *CEN* desnaturalizó los medios convictivos que se le hicieron llegar y no les dio el valor probatorio correspondiente; sin embargo, no le asiste la razón.

Con respecto a la declaración ante notario público de Sergio Mojarro Ramírez, ofrecida por el actor en la instancia partidista con el objeto de evidenciar una supuesta “compra de votos”, el órgano responsable señaló que lo único que se acreditaba era que la persona citada había presentado su declaración escrita ante el referido fedatario, pero no demostraba con ello la serie de irregularidades que supuestamente habían acontecido durante la asamblea municipal, conclusión que esta sala regional comparte.

En efecto, en conformidad con el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la *Ley de Medios*, únicamente aquéllos documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en los que consignen hechos que les consten, podrán ser considerados como documentales públicas y tener valor probatorio pleno.¹¹ No así las declaraciones de testigos que consten en actas levantadas ante notario público, ni mucho menos los documentos en los cuales sólo se ratifica la firma, pues en materia electoral la constancia notariada es un requisito de admisión de la prueba testimonial,¹² y no una cualidad adicional que sirva para perfeccionar su valor probatorio.

9

En ese sentido, era necesario que el actor ofreciera otros elementos que, al concatenarse entre sí, pudieran generar convicción respecto de la supuesta compra de votos por parte del candidato ganador, pues en materia electoral la prueba testimonial solo aporta indicios.¹³ De ahí que la valoración del órgano partidista fue correcta, en la medida en que

¹⁰ 22. Los aspirantes y candidatos se abstendrán de hacer obsequios, regalos o dádivas que impliquen la petición tácita o expresa del voto. Asimismo se abstendrán de ofrecer beneficios o servicios o de pagar viáticos o transporte a las personas para asistir a la asamblea.

¹¹ Esta valoración resulta coincidente con la que suele considerarse para los instrumentos otorgados ante fedatario público. Por ejemplo, en el artículo 148 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, se establece que “los documentos públicos [...] probarán plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en ellos, que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que haya dado fe el Notario [...]”.

¹² Lo anterior, de conformidad con el artículo 14, párrafo 2 de la *Ley de Medios*.

¹³ Véase la jurisprudencia 11/2002 de rubro “PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”, en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 58 y 59.

concluyó que el referido medio probatorio no demostraba por sí mismo el hecho irregular que el actor pretendía.

Por otra parte, las “boletas electrónicas” que fueron exhibidas por el actor, mismas que afirma le fueron entregadas por el referido testigo, tampoco son idóneas para probar la presunta irregularidad acontecida en la asamblea municipal, ya que, en principio, tal como lo concluyó el órgano responsable, se trata de documentos impresos que no necesariamente demuestran que fueron elaborados para la elección de referencia y mucho menos que hayan sido repartidas por el candidato ganador. Por otra parte, ha sido criterio de este Tribunal Electoral, que al efectuar la valoración de las pruebas documentales, en razón de su naturaleza y objeto, no es factible considerar evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado en ellas,¹⁴ en consecuencia, no es posible afirmar que con estas pretendidas boletas se prueben circunstancias tales como una supuesta compra de votos o que determinados militantes votaron en más de una ocasión, como lo sugiere el actor.

10

De hecho, en autos obra el informe circunstanciado rendido ante el *CEN* por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del *PAN* en Nuevo León, quién actuó como Delegado del propio *CEN* en la asamblea municipal, en el que se detalla el funcionamiento del sistema de urnas electrónicas utilizado, y entre otras cosas, refiere que la manera de acceder a éste para emitir el sufragio era por medio de una tarjeta especial que contenía un “código de acceso”, generado aleatoriamente y codificado con un esquema de seguridad que no permitía descifrar la información y que “las tarjetas están diseñadas para ser utilizadas únicamente en la urna electrónica de una casilla determinada y por una sola ocasión”.

La manera en que se describe cómo operó el sistema informático empleado en la asamblea municipal cuestionada, no es rebatida por el actor, quien tampoco ofrece elementos probatorios adicionales para demostrar que las supuestas boletas electrónicas, así denominadas por él mismo, fueron repartidas y utilizadas en más de una ocasión.

Ahora bien, por cuanto hace a las notas periodísticas, es importante destacar que aun cuando el actor las haya ofrecido como hechos notorios, no pueden ser calificadas como tales ni ser valoradas bajo ese estándar.

¹⁴ Véase la jurisprudencia 45/2002 de rubro “PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”, en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

Se catalogan como hechos notorios aquellos acontecimientos que se consideran ciertos, generalizados e indiscutibles, los cuales de conformidad con el artículo 15 de la *Ley de Medios* no son objeto de prueba. En el caso particular, lo que pretende acreditar el actor con las notas periodísticas que aportó, es la existencia de las irregularidades que, según su dicho, se verificaron durante la asamblea en la que se eligió presidente y miembros del *Comité Municipal*.

Al igual que la testimonial, en materia electoral las notas periodísticas tienen valor indiciario,¹⁵ y la fuerza que se les asigne dependerá de las circunstancias del caso concreto. En el presente asunto, el actor ofreció ocho notas, de las cuales, en cuatro el valor probatorio se ve disminuido en función de que consignan las declaraciones que él mismo dio a la prensa el día de la elección en cuestión,¹⁶ y las otras cuatro únicamente recogen relatos aleatorios de supuestas anomalías que se verificaron el nueve de febrero, sin que sean suficientes para avalar las irregularidades que denuncia.

Consecuentemente, esta sala regional considera que el órgano responsable realizó una valoración adecuada, por lo que deben desestimarse los agravios hechos valer por el actor en este sentido.

11

3.5 Supuestas irregularidades ocurridas durante el desarrollo de la elección interna

El actor sostiene que existieron diversas irregularidades que debieran tener como consecuencia la nulidad de la elección.

Sobre el particular, debe partirse de la base consistente en que la normatividad del *PAN* no contempla causas de nulidad para las elecciones de cargos partidistas, lo que obliga a realizar el estudio de la elección interna desde los elementos que le dan validez, para verificar si existieron violaciones sustanciales que estén plenamente acreditadas, y que hayan influido en el resultado de la elección, pues sólo de esta manera podría demeritarse.

¹⁵ Véase la jurisprudencia 38/2002 de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA", en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

¹⁶ Véanse páginas 89 a 99 del cuaderno principal del expediente SM-JDC-13/2014.

En primer lugar, el actor afirma que “en la aludida asamblea, no se hizo constar que los militantes que votaron ese día, contarán con al menos doce meses de antigüedad a la fecha de realización de dicha asamblea y sobre todo que aparecieran en el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto [...]”, con lo cual, según refiere, se violó el artículo 28 de las *Normas Complementarias*.¹⁷

Sobre el particular, la autoridad responsable indicó que “el hoy actor no aporta documento probatorio alguno que corrobore su dicho respecto a que no se comprobó por parte de la autoridad respectiva ‘que los militantes que votaron ese día contaran con la antigüedad necesaria para tal efecto’ [...], [además de que] no existe fundamentación que obligue a registrar el listado nominal definitivo”.

12

Con independencia de lo sostenido por el *CEN*, es posible afirmar que lo alegado por el actor es inexacto, en virtud de que en los autos del expediente obra copia certificada de la lista de registro de asistencia a la asamblea, la cual se hizo sobre el listado nominal, en la que se consignan diversos datos, entre otros, precisamente la fecha de ingreso al partido de referencia de todos los militantes en ella incluidos.¹⁸ Así, de la verificación de cada uno de los militantes que se registraron y, en consecuencia, que tuvieron derecho a voto, se advierte que estos estaban inscritos en el listado nominal, y que cumplían con tener, cuando menos los doce meses de antigüedad a la fecha de la celebración de la asamblea municipal, requisito previsto por las *Normas Complementarias* para poder emitir el voto.

Por otra parte, el promovente alega que “en la asamblea impugnada se registraron alrededor de dos mil militantes, [y] si contabilizamos los votos a favor del candidato GARZA TELLEZ, los cuales son 1,335 y 187 del suscrito, suman en total 1,522 votos efectuados ese día, lo que conlleva a determinar que faltan 488 votos que no fueron contabilizados [...]”. Sin embargo, de las constancias que conforman el paquete electoral de la elección cuestionada, se advierte lo siguiente:

¹⁷ 28. En las asambleas municipales tendrán derecho a voz y voto todos los militantes del Partido con al menos doce meses de antigüedad a la fecha de realización de la asamblea y que aparezca en el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto, que para tal efecto emita el Registro Nacional de Militantes y que se haya registrado de acuerdo al numeral anterior.

¹⁸ Véanse páginas 525 a 677 del expediente SM-JDC-26/2014.

- a. Que se registraron mil seiscientos noventa y cuatro militantes con derecho a voto para participar en la asamblea municipal de nueve de febrero.

- b. En el acta de la jornada electoral constan los siguientes resultados:

| | |
|----------------------------|------------|
| Iván Paul Garza Téllez | 1335 votos |
| Jesús Gerardo López Macías | 187 votos |
| Total | 1522 votos |

En este sentido, si bien es cierto que existen algunas discrepancias en las cifras, estas no son suficientes para anular la elección pues, en principio, no se trata de cuatrocientos ochenta y ocho votos, sino que la diferencia entre el número de personas que se registraron en la asamblea y el número total de votos son ciento setenta y dos, además es importante destacar que esta diferencia numérica no implica necesariamente que los votos se emitieron y no se contabilizaron, pues puede atribuirse a otras circunstancias, tales como que las personas registradas hayan decidido no ejercer su voto, por lo cual si en concepto del actor, existieron circunstancias ajenas a la voluntad de los militantes para evitar que sufragaran, debió aportar elementos probatorios que respaldaran su dicho, lo cual no acontece en la especie.

13

Finalmente, el actor alega que las “cédulas de votación impresas” no fueron entregadas al presidente de la Asamblea Municipal en presencia de los aspirantes o sus representantes, de conformidad con lo establecido por el artículo 32 de las *Normas Complementarias*,¹⁹ lo cual creó incertidumbre de su paradero, afirmando que por ello le fueron entregadas a “personas ajenas a la asamblea” para repartirlas a los militantes, aunado a que reitera que “no existe el visto bueno” de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno del PAN, tanto de las “cédulas de votación impresas” como del sistema electrónico.

Al respecto, estos planteamientos ya fueron formulados en los mismos términos ante el CEN, el cual sostuvo que la votación no se realizó mediante el sistema de cédulas, como lo afirma el actor, sino que fue por medio electrónico en urnas electrónicas y, por tal motivo, no existía la obligación por parte del presidente de la asamblea de otorgar cédulas a

¹⁹ 32. La votación será en cédulas de votación que imprimirá el CDE y que entregará el día de la asamblea al presidente de esta en presencia de los aspirantes, candidatos o sus representantes. También podrá utilizarse algún sistema electrónico de votación. Ambos medios deberán contar con el visto bueno de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno.

los votantes y mucho menos al actor, además, se sostiene en la resolución impugnada que, incluso en caso de que la votación hubiese sido por cédulas, éstas se hubieren entregado a los votantes y no a los candidatos para que las repartieran.

Estos argumentos no son controvertidos en esta instancia jurisdiccional, pero incluso, debe destacarse que se consideran correctos, si se toma en cuenta el contenido del propio artículo 32 de las *Normas Complementarias* que establece la posibilidad de que en la elección partidista se utilicen tanto el sistema de cédulas de votación, como el electrónico, que finalmente se implementó.

14

Ahora, en cuanto a que el sistema de votación electrónico no fue aprobado por la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno del *PAN*, cabe señalar que el hecho de que no esté consignado así en el acta de la asamblea municipal, no le resta validez a la misma, pues en ella constan cuestiones relativas a los actos que tuvieron lugar en la asamblea de referencia, y no a acciones previas como lo es dicha aprobación. En efecto, es pertinente señalar que la mencionada aprobación se otorgó desde el diecinueve de noviembre de dos mil trece, cuando el *CEN* autorizó la realización de las convocatorias para las asambleas municipales y los sistemas electrónicos de votación, por lo que, en todo caso, al momento en que se expidió la convocatoria particular para el municipio de Monterrey, es decir, el nueve de enero de dos mil catorce, o incluso al llevarse a cabo su registro como candidato el veinte de enero siguiente, el actor estuvo en la posibilidad de inconformarse o de denunciar esta irregularidad, sin que así lo haya hecho.

En las relatadas condiciones, al no haberse acreditado las irregularidades alegadas por el actor, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, pues los elementos probatorios indicados fueron insuficientes para generar convicción sobre la realización de los hechos denunciados y, en consecuencia, debe prevalecer la validez de la elección controvertida.

4. RESOLUTIVO

UNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por **unanimidad** de votos de los magistrados que la integran y la Secretaria General de Acuerdos, como magistrada en funciones, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

**SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

IRENE MALDONADO CAVAZOS

15

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

JESSICA LAURA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ